

**2021-101
EJECUTIVO**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se negó mandamiento de pago solicitado por la demandante estando pendiente por resolver el recurso de reposición presentado contra dicho auto.

Que el día 15 de junio de 2021 se presentó documento por parte de la apoderada de la parte ejecutante en donde solicita “...*sea terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado que el aquí demandado cumplió con la entrega oportuna de los dineros dejados de pagar por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos dentro del presente demanda y hasta el monto total de la liquidación adicional*”

De acuerdo a lo manifestado anteriormente tenemos que, no es procedente acceder a la pretensión de la parte ejecutante sobre la terminación del presente proceso, por cuanto dentro del mismo se negó mandamiento de pago.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo establecido en el art 314 del C.G.P. el cual sobre el particular establece

*“**Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

A su vez el art. 315 ibídem determina quienes no pueden desistir, indicando en su numeral 2 “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”, una vez revisado el poder otorgado en el presente proceso se observa que la apoderada demandante tiene expresamente la facultad de desistir.

Así las cosas lo procedente es dar aplicación a la referida norma y aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**,

RESUELVE:

**2021-101
EJECUTIVO**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la presente demanda presentada por la apoderada demandante el día 15 de junio de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto, y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias en el sistema.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **01 DE JULIO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.85 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE JULIO de 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria